



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

48

QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE
JUICIO: TJ/V-46414/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE
DOCUMENTOS
JUICIO EN VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veintiuno**. La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el día **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, y a la parte actora el día **diez de noviembre de dos mil veintiuno**. **Doy fe.**

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veintiuno**. **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA.-** Toda vez que el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que **"CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY"** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.-** Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al

TJV-46414/2021
CASA CATORCE



existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
QUINTA SALA DE
FONDECIA CA

LVTR/TAG

El trece de diciembre del año dos mil veintiuno se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el día catorce de diciembre del año dos mil veintiuno.
Doy fe.

Lic. Laura Victoria Tabares Romero
Secretaría de Acuerdos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-46414/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO y AGENTE DE TRÁNSITO DE
NOMBRE GONZALEZ ASCENCIO PEDRO ARTURO,
CON NÚMERO DE PLACA 1126630.
TESORERO DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA ✓

En esta Ciudad de México, a **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

1.- La Infracción con Número de Folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por las autoridades demandadas ordenadoras consistente en que el conductor (a) **"DEL VEHICULO MARCA ***, SUBMARCA ***, MODELO ***, PLACA O NÚMERO DE PERMISO ***, COMETIÓ LA INFRACCIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN 1 PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."**, propia que fue pagada a través de la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Persc ******, tal y como Dato Persc se acredita con el Recibo de Pago a la Tesorería.
No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente haberla cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

2.- Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su



A-180108-2021

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-46414/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
SENTENCIA

contestación a la misma, carga procesal que cumplieron mediante los oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis y ocho de octubre de dos mil veintiuno, en el que contrvirtieron parcialmente los hechos, ofrecieron pruebas de su parte y formularon causales de improcedencia.

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el veinte de octubre de dos mil veintiuno se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) Como **primera** y **segunda** causales de improcedencia hechas valer por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta medularmente que con fundamento en el artículo 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con el acto que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.

Esta Juzgadora estima que, dichas causales son **infundadas** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-46414/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

3

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por el demandante.

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que el demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado y en el caso lo acreditó con la "Alta Usado" de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, respecto del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental que concatenada con el acto impugnado y el Formato Múltiple de Pago se demuestra la afectación en su esfera jurídica y patrimonio, por lo que resulta ocioso mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

B) El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en sus causales de improcedencia **primera** y **segunda**, con fundamento en el artículo 92 fracciones VII y IX, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sustancialmente arguye que el Tesorero de la Ciudad de México no emitió actos en perjuicio de la parte actora, es decir, no constituye una resolución definitiva que pudiera agravar los intereses del demandante.

Esta Juzgadora estima que las mismas son **infundadas**, puesto que debe tenerse como parte al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la autoridad en mención le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Con respecto al Formato Universal de la Tesorería, en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia se vincula con la cuestión de fondo del asunto.



A-160108-2021

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-46414/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

En atención a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora analiza el **segundo** concepto de nulidad planteado por el demandante, por el cual refiere que la boleta de sanción no colman con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Por su parte, el apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México señaló medularmente en su oficio de contestación, que el acto administrativo génesis de la presente litis, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Precisado el argumento de la parte actora y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal, a consideración de esta Juzgadora es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

En este tenor de ideas, del estudio la boleta de sanción combatida con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA, esta Juzgadora estima que no cumple con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues la misma no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que aún cuando establece el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que aún cuando en la boleta de sanción impugnada se transcribió el precepto supuestamente infringido por el accionante ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, ya que de la boleta que exhibió la parte actora junto a su escrito inicial de demanda se advierte que únicamente el agente de tránsito únicamente manifestó que se había infringido lo dispuesto por el 30, Fracción I, Párrafo 3, del Reglamento de Tránsito del de la Ciudad de México, para sustentar el acto que se impugna, sin que hubiera descrito *la supuesta conducta infractora, es decir, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que el demandante incurrió en la supuesta infracción, sin que con ello existiera una correcta adecuación*

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-46414/2021
 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
 SENTENCIA

Es por ello, que se concluye que la boleta de infracción que por esta vía se impugna, no se encuentra debidamente motivada lo cual deja en estado de indefensión al demandante, ya que no cuenta con la certeza de que dicho acto se haya emitido por la autoridad conforme a derecho.

Así las cosas y una vez que resultó fundado su segundo concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, se considera innecesario el estudio de los demás conceptos, es aplicable en cuanto a esta determinación, la tesis de jurisprudencia Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 13 que textualmente indica lo siguiente:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la boleta de sanción impugnada se encuentra indebidamente motivada, en consecuencia, el Recibo de Pago por Internet con línea de captura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de: \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se concluye que es fruto de un acto viciado de origen; por lo que también resulta ilegal al estar apoyado en dicha boleta; en ese sentido, debe declararse la nulidad del mencionado acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efectos legales alguno la boleta de sanción declarada nula y como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la devolución de la cantidad consistente en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cantidad que fue indebidamente pagada por la actora, todo lo anterior dentro





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-46414/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

7

de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LT, quedando obligados el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA**, y el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México queda obligado a **DEVOLVER LA CANTIDAD CONSISTENTE EN** Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . Lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del*



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A OMBUDSMAN
A CATOLICA



A-180108-2021

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-46414/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Secretaria de Acuerdos
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

LVTR/JLVL

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE

